



Recurso nº 686/2015 C.A Región de Murcia 39/2015

Resolución nº 693/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.B.M., en nombre y representación de GRUPO GENERALA DE SERVICIOS INTEGRALES, PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS, S.L (en adelante, GRUPO GENERALA), contra la adjudicación del contrato administrativo de servicio de mantenimiento, conservación y limpieza de zonas verdes de uso público del término municipal de las Torres de Cotillas a favor de la UTE DESARROLLOS PAISAJÍSTICOS, S.L.U-LIROLA INGENIERÍA Y OBRAS, S.L., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 22 de enero de 2015, el Ayuntamiento de las Torres de Cotillas publicó en el Boletín Oficial del Estado, anuncio de licitación por el de que se convocaba, mediante procedimiento abierto, la contratación para el mantenimiento, conservación y limpieza de zonas verdes de uso público de su término municipal.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 2 de octubre y en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.



Tercero. Con fecha 2 de febrero de 2015 finalizó el plazo de presentación de ofertas, presentándose las empresas STV GESTIÓN, S.L., CESPAS, GRUPO GENERALA, la UTE DESARROLLOS PAISAJÍSTICOS-LIROLA, AUDECA S.L.U, UTE BRÓCOLI-MOIX, UTE INDITEC-LNAM, CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.

Cuarto. Con fecha 21 de mayo de 2015, fue dictado por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento el Decreto 1047/2015, por el que se adjudica el contrato a la UTE DESARROLLOS PAISAJÍSTICOS, S.L.U- LIROLA INGENIERÍA Y OBRAS, S.L. Estando disconforme con el citado Decreto nº 1047/2015, que fue notificado en fecha 29 de mayo último, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.1 TRLCSP, GRUPO GENERALA dentro del plazo previsto, en fecha 17 de junio de 2015 presentó en el registro del órgano de contratación escrito anunciando la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, siendo que en la misma fecha en virtud del artículo 44.2 y siguientes del TRLCSP, se presentó en el registro del órgano de contratación escrito de interposición del recurso.

Quinto. En el escrito de interposición se alegaba lo siguiente:

“ÚNICO.- INCORRECTA VALORACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LA OFERTA DE LA ADJUDICATARIA UTE DESARROLLOS PAISAJÍSTICOS LIROLA. RETROACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Consta publicado en el perfil del contratante del Ayuntamiento el Cuadro resumen de la puntuación obtenida en las ofertas presentadas por los licitadores del "Contrato de mantenimiento, conservación y limpieza de zonas verdes de uso" público del municipio.
(...)

En dicho cuadro consta la valoración del subapartado 12.2.2.4 "Precio de mantenimiento por m" del apartado "Mejoras" del Pliego de Prescripciones Técnicas:

12.2.2.4. Precio de mantenimiento por m2, en función de la tipología de zona verde a conservar (hasta un máximo de 8 puntos)



Se ofertará como mejora un precio por m2 de mantenimiento y conservación (para cada una de las tipologías de zonas verdes: A, B y tipo C) de aquellas zonas verdes correspondientes a las ampliaciones de superficie que se realicen por encima del mínimo obligatorio del pliego (relacionado en el Anexo I) y que no hayan sido ofertadas como mejora según el apartado 12.2.4.

La puntuación máxima de este apartado es de 8 puntos. Se calculará la ponderación con la siguiente fórmula:

<i>Por la oferta más baja en coste de mantenimiento de zona verde tipo A (€/m2)</i>	<i>2 puntos</i>
	<i>3 puntos</i>
<i>Por la oferta más baja en coste de mantenimiento de zona verde tipo B (€/m2)</i>	<i>3 puntos</i>
<i>Por la oferta más baja en coste de</i>	
<i>C</i>	

$$= 2 \frac{\quad}{\quad}$$

De dónde:

PiA será la puntuación correspondiente a cada oferta coste de mantenimiento de zona verde tipo A

OminiA es la cuantía de la oferta con mayor coeficiente de baja en coste de mantenimiento de zona verde tipo A (€/m2)

Ofi es la cuantía de cada una de las ofertas

i es el número de cada oferta

$$= 2 \frac{\quad}{\quad}$$



De dónde:

PiB será la puntuación correspondiente a cada oferta coste de mantenimiento de zona verde tipo B

OminB es la cuantía de la oferta con mayor coeficiente de baja en coste de mantenimiento de zona verde tipo B (€/m2)

Ofi es la cuantía de cada una de las ofertas

i es el número de cada oferta

= 02 ———

De dónde:

PiC será la puntuación correspondiente a cada oferta coste de mantenimiento de zona verde tipo C

OminC es la cuantía de la oferta con mayor coeficiente de baja en coste de mantenimiento de zona verde tipo C (€/m2)

Ofi es la cuantía de cada una de las ofertas

i es el número de cada oferta

Pues bien, lo que respecta al apartado "Precio de mantenimiento por m2", página 3 del cuadro, consta que la oferta de la licitadora UTE DESARROLLOS PAISAJÍSTICOS LIROLA en las tres zonas A, B y C corresponde a la cifra de 0,0001.

Sin embargo, la oferta de dicha UTE consistió en ejecutar este mantenimiento sin coste alguno para el Ayuntamiento, es decir, a un precio de 0 euros, para las tres zonas. Cualquier otro valor numérico aplicado a la oferta de la UTE resultaría carente de justificación, dado que a una oferta gratuita o sin coste alguno le corresponde indudablemente un equivalente numérico de 0. Por lo tanto 0 euros sería "la cuantía de la oferta con mayor coeficiente de baja en coste de mantenimiento" y ocuparía la posición



de OminA, B y C, respectivamente, en las fórmulas. El resultado de aplicación de estas fórmulas habría de ser necesariamente una puntuación de 0 para todos los licitadores.

El Ayuntamiento, para evitar este resultado, ha otorgado de manera unilateral a la oferta de la UTE la cifra de 0,0001, en un intento de evitar los resultados de aplicar sus propias fórmulas otorgando a OminA, B y C un valor numérico distinto a 0.

Consecuencia de lo anterior la valoración de la UTE en este apartado es la máxima posible 2, 3 y 3, en contraste con las pírricas valoraciones otorgadas en este apartado al resto de licitadores. Como resultado total, mi representada ostenta la puntuación del sobre B de 32,50 y en conjunto 84,51 (siendo la oferta situada en segundo lugar) frente a los 34,25 y 89,51 de la oferta de la UTE adjudicataria.

Por lo tanto la actuación municipal aplicando las fórmulas de manera distinta a lo establecido en los Pliegos resulta contraria a Derecho”.

Sexto. El órgano de contratación remitió a este Tribunal una copia del expediente de contratación, así como el correspondiente informe.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación de referencia, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaba oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. La UTE formada por INGENIERÍA Y DISEÑOS TÉCNICOS, S.A.U e INGENIERÍA NATURAL, AGUA Y MEDIO AMBIENTE, S.L. (UTE INDITEC- INAM), mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 8 de julio siguiente, formuló las siguientes alegaciones:

“La UTE INDITEC- INAM se muestra de acuerdo con la argumentación expuesta, a excepción del resultado de la aplicación de la fórmula de corrección del criterio.

En virtud de lo anterior se argumenta lo siguiente:

Interpretando las fórmulas de corrección anteriormente reseñadas, se puede concluir que 0 €/m2, no supone un precio cierto para la presente oferta. Si se aplicaran las fórmulas con dando por válido el precio de 0 €/m2 el resultado matemático no daría como



resultado 0 puntos para todos los licitadores como expone el GRUPO GENERALA, puesto que para el licitador que oferta dicho precio (0€/m2) obtendría el resultado matemático correspondiente a una INDETERMINACIÓN matemática, por lo tanto la puntuación de cualquier licitador que ofertase 0€/m2 en este apartado sería indeterminada y no debería ser tomada en cuenta.

La expresión $\frac{0}{0}$ es una indefinición. Sin embargo, cuando $n = 0$, obtenemos la expresión $\frac{0}{0}$ que es una indeterminación.

La interpretación de la fórmula no deja lugar a dudas, los pliegos de condiciones que rigen el presente concurso no consideran el precio de 0€/m2 en la mejora 12.2.2.4 "Precio de mantenimiento por m2" como un precio evaluable para la adjudicación del contrato.

Es por ello que la UTE INDITEC-INAM consciente de este hecho y en el estudio previo a la presentación de la oferta, tuvo en cuenta estas consideraciones y ofertó precios superiores a 0, concretamente 0,01 €/m2 para los 3 supuestos objeto de puntuación, siendo éste el precio cierto más económico de las ofertas presentadas."

A continuación mostraba la tabla de corrección de puntuaciones bajo este supuesto. Puntuación estimada relativa al apartado 12.2.2.4 "Precio de mantenimiento por m2", en donde a sí misma se adjudicaba 8 puntos.

Octavo. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, mediante resolución de 7 de julio de 2015, decide el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de contratación, producida de conformidad con el artículo 45 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el



Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales suscrito en fecha 4 de octubre de 2012 y publicado en el BOE de 21 de noviembre de 2012 por Resolución de 5 de noviembre de 2012, de la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas.

Segundo. En aplicación del artículo 42 del TRLCSP ha de entenderse que el recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero. Se recurre la adjudicación del contrato administrativo de servicio de mantenimiento, conservación y limpieza de zonas verdes de uso público del término municipal de las Torres de Cotillas a favor de la UTE DESARROLLOS PAISAJÍSTICOS, S.L.U- LIROLA INGENIERÍA Y OBRAS, S.L.,

Cuarto. Se han cumplido las prescripciones del plazo y lugar de presentación del escrito de interposición establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Quinto. La cuestión suscitada en el presente recurso es la relativa a si ha sido conforme a derecho la aplicación por parte del órgano de contratación de la fórmula matemática prevista para la valoración de las mejoras en razón del Precio de mantenimiento por m², en función de la tipología de zona verde a conservar (hasta un máximo de 8 puntos), prevista en el apartado 12.2.2.4 del pliego de prescripciones técnicas.

Teniendo en cuenta que dicho órgano, a la oferta de la empresa adjudicataria, la cual ofertó como precio 0 euros, le ha asignado 8 puntos (el máximo) para lo cual, además, ha aplicado en la fórmula matemática no el precio de 0 €/m², sino el de 0,0001.

Sexto. A este respecto, las fórmulas matemáticas previstas para el cálculo de la puntuación en razón de este tipo de mejoras, son, como se ha reseñado en el apartado de hechos, las siguientes:

$$= 2 \quad \text{—————}$$

De dónde:



PiA será la puntuación correspondiente a cada oferta coste de mantenimiento de zona verde tipo A

OminiA es la cuantía de la oferta con mayor coeficiente de baja en coste de mantenimiento de zona verde tipo A (€/m²)

Ofi es la cuantía de cada una de las ofertas

i es el número de cada oferta

$$= 2 \text{ —————}$$

De dónde:

PiB será la puntuación correspondiente a cada oferta coste de mantenimiento de zona verde tipo B

OminB es la cuantía de la oferta con mayor coeficiente de baja en coste de mantenimiento de zona verde tipo B (€/m²)

Ofi es la cuantía de cada una de las ofertas

i es el número de cada oferta

$$= 2 \text{ —————}$$

De dónde:

PiC será la puntuación correspondiente a cada oferta coste de mantenimiento de zona verde tipo C

OminC es la cuantía de la oferta con mayor coeficiente de baja en coste de mantenimiento de zona verde tipo C (€/m²)

Ofi es la cuantía de cada una de las ofertas

i es el número de cada oferta



Siendo, que el apartado del Pliego de Prescripciones Técnicas relativo a esta mejora consigna también que [L]a puntuación máxima de este apartado es de 8 puntos. Se calculará la ponderación con la siguiente fórmula:

Por la oferta más baja en coste de
mantenimiento de zona verde tipo A
(€/m2)

3 puntos

Por la oferta más baja en coste de
mantenimiento de zona verde tipo B
(€/m2)

Por la oferta más baja en coste de
i i d d ti C^{3 puntos}

Séptimo. Para resolver la cuestión suscitada debemos comenzar señalando que, de acuerdo con la fórmula matemática en liza, en el elemento de la fórmula *OminA*, *OminB* y *OminC* ha de consignarse la oferta más baja por metro cuadrado, que es la de la adjudicataria, con abstracción de que se consigne como tal 0 euros, o como hizo el órgano de contratación, 0,0001.

No parece, por otro lado, que como afirma la UTE INDITEC-INAM, deba aplicarse la propia fórmula a la oferta más baja por metro cuadrado, con lo que dicha UTE pretende que, en cuanto, tomando por tal oferta en el caso de la adjudicataria 0 € por metro cuadrado, dado que 0/0 es indeterminación matemática, su oferta no debería ser tomada en cuenta. Y ello porque la oferta por m2 de la adjudicataria está llamada a ubicarse en el numerador de la fórmula matemática, y no a ser objeto de aplicación de la misma, puesto que no resulta de las fórmulas de este apartado del pliego que deba aplicársele la fórmula a la propia oferta más baja en coste de mantenimiento de zona verde tipo A.

Octavo. Dicho lo anterior, se plantea la cuestión de si es conforme a derecho la sustitución que en la fórmula de determinación de la puntuación para la valoración de las mejoras en razón del Precio de mantenimiento por m2, ha hecho el órgano de contratación de 0 €/m2 por 0.0001 €.

A este respecto, como razonaba este Tribunal en la Resolución del Recurso 214/2011, que sea correcto actuar de esa manera está supeditado a que se respete con ello el criterio de adjudicación de que la oferta económica más baja se valore con el máximo de puntos y las demás en forma proporcional.

Se lee en dicha Resolución, en efecto, que “ *En segundo lugar, la recurrente alega en su recurso que se ha producido una incorrecta aplicación de la fórmula matemática de los criterios de adjudicación del Pliego.*”

Señala RESONANCIA ABIERTA COVADONGA, S.L., que la presentación de una oferta de cero euros provoca la inaplicabilidad de la fórmula matemática que exige el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Respecto a esta alegación, debemos señalar que para evitar precisamente una indeterminación matemática, el Órgano de Contratación aplicó el valor de 0,01 euros para valorar la oferta presentada por CENTRO DIAGNÓSTICO ASTURIAS, S.L. otorgando al mejor precio la mayor puntuación. Éste criterio, seguido en el informe técnico de valoración, se considera correcto, ya que respeta los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Así, en dicho Pliego se establece, respecto a la oferta económica, que se valorará con un máximo de 50 puntos a la oferta más baja de todas las presentadas, y las demás en forma proporcional, y no cabe duda que la aplicación del criterio que se sigue en el informe técnico satisface la finalidad que se persigue a la hora de fijar los criterios de adjudicación, puesto que se otorga la puntuación mayor a la oferta más baja.”

En el caso que nos ocupa, dice en este punto el pliego de prescripciones que “*Se calculará la ponderación con la siguiente fórmula:*

Por la oferta más baja en coste de mantenimiento de zona verde tipo A (€/m2) *2 puntos*

Por la oferta más baja en coste de mantenimiento de zona verde tipo B (€/m2) *3 puntos*

Por la oferta más baja en coste de mantenimiento de zona verde tipo C (€/m2)
3 puntos"

De donde resulta, que en efecto, a la oferta más baja, que es la del adjudicatario, deben asignársele los 8 puntos. A ello se añade que como argumentaba el propio Órgano de Contratación en su informe, el sustituir en la fórmula la oferta de 0 € por 0,0001 permite también puntuar a los demás licitadores por razón de la mejora, cosa que no ocurriría si en el numerador se pusiera 0 €.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el presente recurso interpuesto por D. J.B.M., en nombre y representación de GRUPO GENERALA DE SERVICIOS INTEGRALES, PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS, S.L (en adelante, GRUPO GENERALA), contra la adjudicación del contrato administrativo de servicio de mantenimiento, conservación y limpieza de zonas verdes de uso público del término municipal de las Torres de Cotillas a favor de la UTE DESARROLLOS PAISAJÍSTICOS, S.L.U- LIROLA INGENIERÍA Y OBRAS, S.L.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.4 del TRLCSP

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.